

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS.

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santander de Quilichao, identificado con cedula de ciudadanía 79.339.858 de Bogotá, obrando en causa propia, atendiendo el ordenamiento jurídico colombiano y con el debido respeto ante usted señor Juez, manifiesto a su despacho que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin que dentro de los plazos legales se me garanticen en debida forma mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL**, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades referenciadas, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho procedo a exponer:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

HECHO PRIMERO: En el mes de enero del año 2020 me inscribí al concurso de méritos que ofrece la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304, al igual que otras 25 personas.

HECHO SEGUNDO: Al momento de inscribirme subí a la plataforma SIMO toda mi información personal en lo referente a datos personales, experiencia laboral y formación profesional, me inscribí para un cargo de Nivel: Profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219. Número OPEC: 5943, previo pago de los derechos para participar en la convocatoria. (Anexo constancia de inscripción y listado de documentos aportados).

HECHO TERCERO: El día 25 de julio de 2021 presente las pruebas básicas, funcionales y comportamentales (escritas), del cargo de Nivel: Profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219. Número OPEC: 5943; El 13 de septiembre del mismo año fueron divulgados los resultados preliminares, en los cuales obtuve un puntaje total de **61,28**, e individual de pruebas básicas y funcionales (de conocimientos) con **70,03 (65%)** y las pruebas comportamentales con **78,78 (20%)**; superando de esta manera la prueba y continuando en el concurso junto a otros siete aspirantes, obteniendo los siguientes resultados:

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

https://simo.cnsc.gov.co/#resultados

Comenzar a usar Firefox De Internet Explorer MiClaro envia.co/ Otros marcadores

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

6mo Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Carlos Arturo

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

| Número de inscripción aspirante | Resultado total |
|---------------------------------|-----------------|
| 292784884 | 67.94 |
| 263608739 | 62.49 |
| 291805273 | 61.79 |
| 289692929 | 61.45 |
| 273386941 | 61.28 |
| 282203956 | 60.54 |
| 268587645 | 60.37 |
| 289480822 | 59.33 |

1 - 8 de 8 resultados

HECHO CUARTO: Para presentar reclamaciones a los resultados preliminares de la prueba escrita se dio un periodo comprendido entre el 14 y 20 de septiembre del 2021 y se comunicó que una vez radicada la reclamación había la obligación de presentarse en el sitio donde se presentó la prueba (en mi caso la ciudad de Santa Marta) el día 10 de octubre de 2021 para tener acceso a la hoja de respuesta y en dos días presentar el escrito que sustente la reclamación.

Confiado en la idoneidad de la Universidad Nacional de Colombia, seguro de obtener una muy buena valoración de los antecedentes y viendo los costos que se me generarían en el viaje del mi sitio de residencia hasta la ciudad de Santa Marta, no presente la reclamación; pero con gran sorpresa al ser publicados los resultados definitivos de la prueba escrita el día 18 de noviembre de 2021 me encuentro que los siete concursantes obtuvieron un incremento de 0,65 lo que me parece mucha casualidad o que hubo un error general en la calificación.

| No. Prueba | No. Inscripción | resultado inicial | Resultado Final | Diferencia |
|------------------|------------------|-------------------|-----------------|-------------|
| 429403106 | 292784884 | 67,94 | 68,59 | 0,65 |
| 429402980 | 263608739 | 62,49 | 63,14 | 0,65 |
| 429403053 | 282203956 | 60,54 | 61,19 | 0,65 |
| 429403018 | 273386941 | 61,28 | 61,28 | 0,00 |
| 429403087 | 291805273 | 61,79 | 62,44 | 0,65 |
| 429403080 | 289692929 | 61,45 | 62,10 | 0,65 |
| 429402995 | 268587645 | 60,37 | 61,02 | 0,65 |
| 429403066 | 289480822 | 59,33 | 59,98 | 0,65 |

HECHO QUINTO: El día 24 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, que consiste en evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer y se aplica a los aspirantes que superaron la prueba de competencia básicas y funcionales, se me informo un resultado de 23 puntos, lo que motivo que el día 30 de noviembre (dentro del plazo previsto) interpusiera reclamación, la cual anexo.

Los resultados de los ocho aspirantes que continuamos en el concurso fueron:

| | | |
|------------------|------------------|-----------|
| 429403106 | 292784884 | 40 |
| 429402980 | 263608739 | 69 |
| 429403053 | 282203956 | 27 |
| 429403018 | 273386941 | 23 |
| 429403087 | 291805273 | 10 |
| 429403080 | 289692929 | 12 |
| 429402995 | 268587645 | 17 |
| 429403066 | 289480822 | 6 |

HECHO SEXTO: El 26 de diciembre de 2021 fueron publicadas en la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos a la prueba de valoración de antecedentes, teniendo como resultado la corrección de 23 a 73 puntos; valoración que sigo considerando que es violatoria a mis derechos fundamentales, como son el debido proceso, la igualdad, derecho de petición, derecho al trabajo en conexidad con la participación en los concursos de mérito y a ser elegido, y mínimo vital; al no tener en cuenta algunas de mi solicitudes ,las cuales fueron sustentadas en el escrito correspondiente.

| | | Resultado inicial | Resultado Final |
|------------------|------------------|-------------------|-----------------|
| 429403106 | 292784884 | 40 | 40 |
| 429402980 | 263608739 | 69 | 69 |
| 429403053 | 282203956 | 27 | 27 |
| 429403018 | 273386941 | 23 | 73 |
| 429403087 | 291805273 | 10 | 10 |
| 429403080 | 289692929 | 12 | 12 |
| 429402995 | 268587645 | 17 | 17 |
| 429403066 | 289480822 | 6 | 6 |

El resultado consignado anterior produjo en mi más desconsiento que la coincidencia en la valoración de la prueba de conocimientos, pues no entiendo como una institución de tanto prestigio va a cometer un error tan grande en una valoración de antecedentes, al cambiar su calificación de 23 a 73 puntos y más aún, como lo expondré más adelante, dejar de valorar otros ítems que me permitirían alcanzar un mayor puntaje y así poder acceder al cargo al cual aspiro. Es oportuno aclarar que no se trató de un error de digitación, puesto que en las observaciones fueron desestimados los documentos soportes, tal y como lo indique en la reclamación presentada a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Anexo copia de la reclamación No. 449956651 y la respuesta).

HECHO SÉPTIMO: Al verificar cuidadosamente las calificaciones a cada ítem en la revisión de la valoración de antecedentes, me percaté de que no obtuve puntuación en los ítems correspondientes a experiencia profesional y en la educación para el trabajo y desarrollo humano (calificación 0) y en la experiencia profesional relacionada se me valoró con 38 puntos y según mis cálculos y solicitud aspiro a que sea 40 puntos.

HECHO OCTAVO: En el momento de mi inscripción aporte las certificaciones y diplomas que acreditan mis estudios realizados, los cuales no fueron validados en su totalidad por la Universidad, quien era la encargada de realizar el análisis de cada uno de ellos. El siguiente cuadro muestra los puntajes a obtener de acuerdo con el número de horas y/o programas certificados:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de

Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Nivel Profesional

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

| <i>Número de Programas Certificados</i> | <i>Puntaje</i> |
|---|----------------|
| <i>3 o más</i> | <i>10</i> |
| <i>2</i> | <i>7</i> |
| <i>1</i> | <i>4</i> |

Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el, número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Nivel Profesional:

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

| Intensidad Horaria | Puntaje Máximo |
|---------------------------|-----------------------|
| 121 o más horas | 10 |
| Entre 91 y 120 horas | 8 |
| Entre 61 y 90 horas | 6 |
| Entre 31 y 60 horas | 4 |
| Hasta 30 horas | 2 |

HECHO NOVENO: Ante el evidente error cometido por parte del evaluador, como dije anteriormente presenté la reclamación respectiva dentro de los términos de la convocatoria, teniendo como resultado: una valoración de 73 puntos en la valoración de antecedentes (50 puntos más que en el resultado inicial).

Fueron tenidos en cuenta dos Diplomados de los cuatro certificados que aporte con el fin de que fueran tenidos en cuenta como educación informal y no como *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, ya que son un complemento en mi profesión como abogado:

1. Diplomado en Régimen Disciplinario
2. Diplomado en Fundamentos de Administración Pública
3. Diplomado en Derecho Administrativo
4. Diplomado en Derecho Laboral

Conforme con la definición de educación para el trabajo y desarrollo humano consagrada en el decreto No. 4904 de diciembre 16 de 2009 “1.2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.” Los certificados aportados los curse para complementar y actualizar los conocimientos adquiridos en mis estudios de derecho; por lo tanto debieron haber sido tenidos en cuenta al momento de valorar este ítem.

Con respecto a la educación informal aporte cinco certificados, los cuales no fueron

valorados:

1. Planeación de un sistema de calidad. 40 Horas
2. Sistema de gestión de calidad para entidades públicas. 40 Horas
3. Fundamentos de un sistema de gestión de calidad. 40 Horas
4. Trabajo en equipo a nivel administrativo. 60 Horas
5. Ética en lo personal y lo profesional. 40 Horas

Además de las certificaciones mencionadas aporte otros estudios profesionales adicionales a los requisitos mínimos y de educación profesional adicional, que no fueron valorados:

1. Licenciatura en Matemáticas y Computación Bilingüe
2. Especialista en Computación para la Docencia
3. Especialista en Administración Pública.
4. Magister en Conflicto y Paz.

Los cuales son estudios que pueden calificarse como de mayor nivel que *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* o estudios informales, por lo tanto el hecho de estar sobre calificado no puede ser una limitación para considerarse un estudio para el trabajo, por el contrario es un punto a favor para el aspirante y lo que pueda aportar a la entidad. Señor Juez en aras de la equidad solicito que si el evaluador descalifica los cursos para ser tenidos en cuenta como formación, no hago lo mismo con la educación formal, pues se estaría desestimando el mejoramiento académico y en menoscabo de garantizar la debida observancia del principio de mérito, cual sería un despropósito en tratándose del gremio educativo.

HECHO DECIMO: Pasando a lo que tiene que ver con experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, en mi solicitud de revisión de la evaluación puntualice que el cargo para el cual apliqué en la convocatoria es el de profesional universitario Grado: 3 Código: 219 Número OPEC: 5943, el acápite de Experiencia dispone: 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo, lo que va en contravía con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, "artículo 2.2.2.4.4. *Requisitos del nivel profesional*. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

"...

Grado 03 Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada." Por lo que en la evaluación recurrida se están solicitando 18 meses más que los exigidos por la norma precitada; y los cuales al haberse contabilizado como requisito mínimo deben pasar a la valoración de experiencia profesional relacionada y a la experiencia profesional.

De acuerdo a lo anterior y extrapolando el derecho laboral, podemos decir que el requisito de 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo es una cláusula ineficaz pues afecta los derechos mínimos del trabajador (léase concursante); una cláusula ineficaz no tiene efecto alguno, así que se considera como no escrita, como si no existiera.

Así lo señala expresamente el artículo 109 del Código Sustantivo del Trabajo:

"No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador." **Las cláusulas ineficaces lo son, aunque el trabajador las acepte.**

En este orden de ideas para ser admitido en el concurso se debió pedir como requisito de experiencia en el sector educativo, lo que en mi caso particular se equipara a parte de la experiencia relacionada, solo seis (6) conforme a la normatividad vigente para el caso de

proveer un cargo del nivel profesional grado 3, por lo que reitero que los 18 meses de diferencia sean sumados a el ítem de experiencia profesional relacionada y a la experiencia profesional, ya que la valoración iniciada se realizó como experiencia en el sector educativo.

Con respecto a la experiencia profesional que aporte como contratista de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante los periodos comprendidos entre 2015-02-04 a 2015-12-31 y 2014-02-04 a 2014-12-31, y como consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos durante el periodo de 2016-01-01 a 2016-03-30, se me respondió: *“El documento aportado es un contrato de prestación de servicios, sin embargo no se adjunta certificación de ejecución del contrato, acta de liquidación o terminación de las actividades realizadas según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, razón por la cual no es objeto de análisis.”*, respuesta que está en parte acorde con el anexo de la convocatoria en lo que respecta a:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

...

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).”

Pero párrafos abajo del mismo documento se lee:

“NOTA. *Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

*✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.**”* Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, comedidamente solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil sean tenidas en cuenta las certificaciones aportadas como contratistas de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y como consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y poder ser sumadas a la experiencia profesional, ya que con ello se respetarían los principio de mérito y buena fe, ya que como aspirante soy conocedor de las consecuencias legales en caso de haber aportado un documento falso.

Con respecto al cargo que hoy ostento como Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, la observación realizada en la valoración fue: *“Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes, tomando hasta la fecha de expedición del certificado aportado.”*, es decir hasta el 18 de diciembre de 2019, pero solicito comedidamente que teniendo en cuenta:

“3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en

consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.**”

Teniendo en cuenta que es el cargo que registre como cargo actual para la época de cierre de la convocatoria, la valoración de esta experiencia laboral relacionada se extienda hasta el día 7 de febrero de 2020, día de cierre de inscripciones del presente concurso.

HECHO UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta que en la reclamación presentada a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil hubo suficiente ilustración sobre la pertinencia de la educación formal aportada con respecto al cargo de profesional universitario grado 3 al cual me postule y que los certificados allegados sobrepasan los exigidos en el concurso solicito que los documentos que acceden el requerimiento del cargo a proveer sean tenidos en cuenta con las equivalencias que regula el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 5, Artículo 2.2.2.5.1, numeral 1, que a la letra dice:

“CAPITULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el

requisito del respectivo empleo.”

En la Sentencia 00350 de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P., Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO dice: *“Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia,…”*

En consecuencia de lo anterior con todo respeto solicito nuevamente que una vez sea reevaluada la educación formal presentada oportunamente a través de la plataforma SIMO, se consideren las equivalencias a que haya lugar y sean tenidas en cuenta como experiencia profesional y revalorada la experiencia profesional relacionada.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Al mi petición la Universidad Nacional de Colombia no se pronunció sobre mi solicitud con respecto a la equivalencia, violando a si mi derecho de petición materializado en la reclamación en comentario.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con el presente escrito insisto en la vulneración de los derechos fundamentales:

1. DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD ANTE LA LEY

EL DERECHO A LA IGUALDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

“El derecho a la igualdad junto con la libertad son la base en la que se pretende fundamentar el Estado de Derecho en Colombia y en el constitucionalismo contemporáneo. Esto debido a que si se pone demasiado énfasis en uno o en otro se puede llegar a extremos que desde el punto de vista del interés general puede crear situaciones injustas. Como por ejemplo en casos extremos de un Estado capitalista al poner más atención en la libertad que en la igualdad de un Estado socialista al poner más énfasis en la igualdad que en la libertad.”

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional, los cuales para ser amparados por vía de tutela, debían tener conexidad con los derechos inicialmente nombrados, es decir, los de primer orden.

En la Sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

Se violó mi derecho a la igualdad ante la Ley, al no evaluarse igualmente que a los demás participantes, mis la evaluación escrita, antecedentes de estudio y cursos realizados, al no valorarse en igual sentido, pues no se justifica no dar valor alguno, a los estudios aportados como adicionales, con el fin de conseguir mejor puntuación.

2. DERECHO AL TRABAJO

Se entiende que el trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y además una obligación social.

Desde el preámbulo se proclamó el trabajo como uno de los fines de la Constitución Nacional. Esto se debe entre otras cosas a que en el mundo actual el trabajo se ha constituido como uno de los principales medios para conseguir la subsistencia y la realización personal de los seres humanos en la sociedad. Cuando se niega el derecho al trabajo se está negando el acceso a muchos otros derechos laborales. Esto no era así en épocas pasadas como por ejemplo para los griegos en la antigüedad, el derecho al trabajo no existía pues el trabajo material era despreciable para las élites dominantes que sólo realizaban labores intelectuales. Por lo tanto se extiende este derecho al trabajo a protección en caso de desempleo, como hoy al momento de instaurar esta acción me encuentro.

Por otra parte se consagra la obligación social del trabajo lo que no quiere decir que no se pueda ejercer la vagancia o que no se pueda estar sin trabajar, pues este sería también un derecho de cada ser humano que la Constitución de un Estado democrático debe respetar. Entendemos que se trata al trabajo como una obligación social puesto que como lo entendemos hoy en día es presupuesto del desarrollo para el logro de la deseada calidad de vida y bienestar de la población.

3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la Ley.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

4. DERECHO DE PETICIÓN.

5. MÍNIMO VITAL.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. Que se decrete la medida cautelar de suspensión de la expedición de la lista de elegibles, por parte de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304; hasta que su señoría resuelva de fondo las pretensiones tuteladas.
2. **TUTELAR** la protección integral de los derechos fundamentales de **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79339858, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo en conexidad con la participación en los concursos de mérito y a ser elegido, y mínimo vital, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades referenciadas, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho he manifestado.
3. Que al verificar los resultados coincidentes de los otros aspirantes en la prueba de conocimientos, se me otorgue la misma valoración asignada a ellos accediendo así al derecho a la igualdad.
4. Obtener de su señoría, se ordene de manera inmediata la **RECTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN QUE SE DIO A MIS ANTECEDENTES DE EXPERIENCIA Y ESTUDIOS**, dentro del concurso de méritos que ofertó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer empleos en el cargo de Profesional Universitario Grado 3. Código 219 de la OPEC No. 5943 para en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304; a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
5. Obtener de su señoría, que en aras de proteger mis derechos fundamentales, se ordene de manera inmediata a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que con los resultados definitivos sean computados los siguientes ítems:

- Aplique lo consignado en el anexo correspondiente a la convocatoria, especialmente la nota del ítem "**3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia**. Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.** Y como consecuencia de esta aplicación la experiencia aportada como actual se tenga en cuenta hasta el cierre de la convocatoria, es decir hasta el 7 de enero de 2020, lo que implica de mi valoración sea de 40 puntos en la experiencia profesional relacionada.

- Que se tenga en cuenta el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 5, Artículo 2.2.2.5.1, numeral 1, con respecto a las equivalencias entre experiencia y formación académica; y el resultado sea tenido en cuenta como experiencia profesional.
- Que la formación académica adicional se considerada como formación para el trabajo y desarrollo humano, ya que todo conocimiento adicional al pregrado

conlleve a complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales

- Que los certificados de los diplomados sean tenidos en cuenta como educación para el trabajo y desarrollo humano.
- Que los cursos aportados sean valorados como educación informal.

6. Que sea tenida en cuenta la experiencia profesional que aporte como contratista de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante los periodos comprendidos entre 2015-02-04 a 2015-12-31 y 2014-02-04 a 2014-12-31, y como consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos durante el periodo de 2016-01-01 a 2016-03-30, teniendo en cuenta el anexo a la convocatoria

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

...

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).”

Pero párrafos abajo del mismo documento se lee:

“NOTA. *Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

*✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.**”* Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, comedidamente solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil sean tenidas en cuenta las certificaciones aportadas como contratistas de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y como consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y poder ser sumadas a la experiencia profesional, ya que con ello se respetarían los principio de mérito y buena fe, ya que como aspirante soy conocedor de las consecuencias legales en caso de haber aportado un documento falso.

IV. PRUEBAS

Ruego al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas documentales, para que SEAN evaluados y valorados en la presente acción:

1. Resumen de la Inscripción al concurso con la relación de documentos aportados. OPEC 5943. (2 folios).
2. Copia de la reclamación presentada a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (10 folios)
3. Copia de la respuesta a la reclamación realizada. (11 folios)
4. Copias de certificaciones académicas. (14 folios)
5. Copia de certificados laborales. (19 Folios)
6. Certificado laboral de la Secretaria de Educación del Chocó al momento de la Inscripción. (2 folios)
7. Certificado laboral de la Secretaria de Educación del Chocó de 2021. (2 folios)
8. Certificado UARIV 2014 y 2015. (3 folios)
9. Certificado Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos. (1 folio)
10. Copia del anexo a la convocatoria para en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304. (25 folios)